Ministerio de Economía y Finanzas
RUBIO MENDOZA Carla Lizbeth FAU 20131370645 soft
Fecha: 26/08/2026 17:06:19
Motivo: En señal de conformidad

Tribunal Fiscal

Nº 08531-8-2026

EXPEDIENTE N° : 9263-2023
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 26 de agosto de 2026

VISTA la apelación interpuesta por , con Registro Único de Contribuyente N° 440, contra la Resolución N° 552 de 31 de marzo de 2023, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° 778, 779, 781, 784 a 787 y 184, emitidas por el Impuesto General a las Ventas de enero, febrero, marzo, mayo, agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2020; y las Resoluciones de Multa N° 359 a 366, emitidas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que mediante Carta N° 9-01-SUNAT[1] (foja 8784) y Requerimiento N° 282 (fojas 8779 y 8780)[2], la Administración inició al recurrente un procedimiento de fiscalización parcial[3] a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y/o formales vinculadas con el Impuesto General a las Ventas de los períodos enero a diciembre de 2020.

Que como resultado de dicho procedimiento, se reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero, febrero, marzo, mayo, agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2020, por operaciones cuya causalidad-destino no fue sustentada, emitiéndose[4] las Resoluciones de Determinación N° 778, 779, 781, 784 a 787 y 184 (fojas 7427 a 7434, 7415 a 7422, 7407 a 7410 y 7387 a 7398), así como las Resoluciones de Multa N° 359 a 366 (fojas 7375 a 7386 y 7351 a 7370), por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Que en tal sentido, la materia controvertida consiste en establecer si las mencionadas resoluciones de determinación y resoluciones de multa se encuentran arregladas a ley.

---

1 Vinculada con la Orden de Fiscalización N° 299 (foja 8782).

2 Notificados mediante depósito realizado el 15 de noviembre de 2021 en el buzón electrónico del recurrente (fojas 8778 y 8783), de conformidad con lo previsto por el inciso b) del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1263, que señala que la notificación de los actos administrativos se realizará, entre otras formas, por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la vía misma. Agrega dicha norma que tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada al día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento, precisándose además que la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia establecerá los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación por los medios antes referidos.

3 En dicha carta se indicó como elementos del tributo a fiscalizar el crédito fiscal de adquisiciones y compras, y como aspectos contenidos en los elementos a fiscalizar las operaciones de compras y adquisiciones.

4 Cabe señalar que también se emitieron las Resoluciones de Determinación N° 780, 782, 783 y 788, por el Impuesto General a las Ventas de abril, junio, julio y diciembre de 2020 (7399 a 7406, 7411 a 7414, 7423 a 7426), y la Resolución de Multa N° 367, por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario (7371 a 7374); no obstante, estas no fueron objeto de reclamación.

Ministerio de Economía y Finanzas
Firmado Digitalmente por HUERTAS LIZARZABURU Martha Cristina FAU 20131370645 soft
Fecha: 26/08/2026 17:04:16 COT
Motivo: Soy el autor del documento

Ministerio de Economía y Finanzas
SARMIENTO DIAZ Jorge Orlando FAU 20131370645 soft
Fecha: 26/08/2026 17:04:42
Motivo: Soy el autor del documento

Ministerio de Economía y Finanzas
RUIZ ABARCA Roxana Zulema FAU 20131370645 soft
Fecha: 27/08/2026 10:09:00
Motivo: Soy el autor del documento

Resoluciones de Determinación N° 778, 779, 781, 784 a 787 y 184

- ***Operaciones cuya causalidad-destino no fue sustentada***

Argumentos del recurrente

Que el recurrente sostiene que acreditó documentariamente la realidad y la causalidad de las adquisiciones reparadas, presentando elementos mínimos de prueba que la Administración no ha desvirtuado. Cita la Resolución N° 51-3-2008 para respaldar su argumento.

Que añade que la Administración omitió investigar todas las circunstancias del caso durante el procedimiento de fiscalización. Cita la Resolución N° 5732-1-2005 para respaldar su argumento.

Que agrega que es obligación de la Administración verificar lo alegado así como realizar actos y medidas adicionales, omitiendo realizar cruces de información con sus proveedores a fin de corroborar la prestación efectiva de los servicios observados, en virtud de los principios de impulso de oficio y verdad material. Cita las Resoluciones N° 0667-3-2002 y 06161-2-2003.

Argumentos de la Administración

Que la Administración sostiene, entre otros, que el recurrente no cumplió, a pesar de haber sido requerida expresamente, con aportar elementos probatorios que de manera razonable y suficiente le permitieran sustentar el destino de los bienes adquiridos.

Análisis

Que de la revisión de los Anexos N° 01 y 03 a las Resoluciones de Determinación N° 778, 779, 781, 784 a 787 y 184 (fojas 9364 y 9365), se aprecia que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de utilización exclusiva de enero, febrero, marzo, mayo, agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2020, al considerar que el recurrente no había sustentado la causalidad de las operaciones acotadas debido a que no acreditó el destino de los bienes adquiridos, sustentándose en el Requerimiento N° 006 y su resultado, y consignando como base legal, entre otros, el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que de conformidad con el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF[5], modificado por Decreto Legislativo N° 1116[6], el crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.

Que el referido artículo precisa que sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilizaciones de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los requisitos siguientes: a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto. Tratándose de gastos de representación, el crédito fiscal mensual se calculará de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento; y b) Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto.

Que por su parte, de conformidad con el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF[7], para establecer la renta neta de tercera categoría se deducirán de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no estuviera expresamente prohibida por dicha ley.

---

5 Publicado el 15 de abril de 1999.
6 Publicado el 7 de julio de 2012.
7 Publicado el 8 de diciembre de 2004.

Que el último párrafo del citado artículo 37, modificado por la Ley N° 28991[8], señala respecto del principio de causalidad, que para efecto de determinar que los gastos fueran necesarios para producir y mantener la fuente, estos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, generalidad para los gastos a que se refiere los incisos I), II) y a.2 de dicho artículo, entre otros.

Que como se advierte de las normas glosadas, para que un gasto otorgue derecho a crédito fiscal, debe de cumplir el principio de causalidad, que es la relación existente entre el egreso y la generación de la renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora, noción que debe analizarse considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente.

Que es del caso mencionar que de conformidad con lo dispuesto por las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 8634-2-2001 y 5154-8-2013, entre otras, el principio de causalidad es la relación de necesidad que debe establecerse entre los gastos y la generación de renta o el mantenimiento de la fuente, noción que en nuestra legislación es de carácter amplio pues se permite la sustracción de erogaciones que no guardan dicha relación de manera directa, no obstante ello, el principio de causalidad debe ser atendido, por lo que para ser determinado deberán aplicarse criterios adicionales como que los gastos sean normales de acuerdo con el giro del negocio o estos mantengan cierta proporción con el volumen de las operaciones, entre otros.

Que en la misma línea, este Tribunal ha establecido en las Resoluciones N° 08278-4-2012 y 06072-5-2003, entre otras, que de acuerdo con la naturaleza del Impuesto a la Renta, que recoge en materia de gastos el principio de causalidad, todo ingreso debe estar relacionado con un gasto cuya causa sea la obtención de dicha renta o el mantenimiento de su fuente productora, noción que, sin embargo, debe analizarse, en cada caso en particular, considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente, su volumen, etc., pues puede suceder que la adquisición de un mismo bien o servicio para una empresa constituya un gasto deducible mientras que para otra no, debiéndose analizar si el gasto se encuentra debidamente sustentado con la documentación correspondiente y si su destino está acreditado.

Que este Tribunal ha señalado en las Resoluciones N° 07840-3-2010 y 07111-8-2014, entre otras, que la relación de causalidad debe encontrarse sustentada, entre otros, con los documentos que acrediten fehacientemente el destino del gasto y, de ser el caso, sus beneficiarios.

Que mediante el punto 02 del Requerimiento N° 006 (fojas 8670 a 8677), la Administración solicitó al recurrente que acreditara el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales para ejercer el derecho al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas consignado en los comprobantes de pago observados en el Anexo N° 02 de dichos requerimientos, por el monto de S/ 577 651,53 (fojas 8671 y 8672); debiendo acreditar, respecto al requisito sustancial de que las adquisiciones sean permitidas como gasto o costo de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, que los gastos cumplen con los principios de razonabilidad, generalidad y causalidad, es decir, que sean necesarias para producir la renta o para mantener su fuente; para lo cual requirió: i) proporcionar de forma digitalizada y en formato PDF-A los comprobantes de pago observados; ii) proporcionar de forma digitalizada y en formato PDF-A documentación interna fehaciente que sustente el ingreso y la recepción de los bienes a sus instalaciones (Registro de Inventario Permanente en unidades físicas o valorizado – Kardex, partes de ingreso o documento que cumpla la función de control de ingreso de los bienes adquiridos); iii) si el destino de los bienes fue la venta o prestación de servicios, detallar y proporcionar las facturas de ventas; iv) si el destino de los bienes fue para su consumo dentro de sus procesos de extracción de mineral o algún proceso productivo, explicar el proceso de distribución de los bienes, con qué frecuencia se consumen y a qué proceso se destinaron, así como proporcionar copia digitalizada de los documentos internos con los que controlan la asignación de los bienes a las actividades extractivas o de producción (partes de salida, partes de producción, valorizaciones, registro de activos fijos, Registro de Inventario Permanente en unidades físicas o valorizado – Kardex, entre otros); v) si el destino de los bienes fue la asignación de estos a su personal, explicar cómo fueron distribuidos, bajo qué criterios y con qué frecuencia se asignaron, así como proporcionar las acta de entrega debidamente firmadas por los trabajadores que laboraron durante los

[8] Publicado el 27 de marzo de 2007.

periodos fiscalizados y los reportes del sistema PLAME donde se visualicen a sus trabajadores por cada periodo fiscalizado; vi) proporcionar guías de remisión remitente o transportista que acrediten el traslado de los bienes hacia sus instalaciones o a un lugar distinto, en cuyo caso deberá explicar cómo se realizó el traslado, si fueron trasladado por su personal o por cuenta de sus proveedores y, en caso hayan sido trasladados por una empresa de transporte, deberá presentar los comprobantes de pago por el servicio de transporte; y, vii) proporcionar cualquier otra documentación que acredite que los bienes adquiridos son deducibles como costo o gasto de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

Que el punto 02 del Resultado del Requerimiento N° 006 (fojas 7507 a 7522), la Administración dio cuenta del escrito y documentación presentados por el recurrente, y señaló que no desvirtuó sus observaciones, precisando, entre otros, lo siguiente:

- El Registro de Inventario Permanente consigna la información de forma consolidada por lo que no es posible diferenciar un bien de otro, sin perjuicio de que fue legalizado el 21 de junio de 2022 y contiene anotadas operaciones de los periodos fiscalizados que son anteriores a la legalización, por lo que no acredita un control de entradas y salidas de los bienes adquiridos. Proporcionó guías de remisión remitente y transportista que señalan el traslado de los bienes hasta la mina declarada como establecimiento anexo por el recurrente; proporcionó parcialmente vales de ingreso y salida del almacén, los cuales -en su mayoría- no identifican a los responsables o no contienen la firma de estos.
- Si bien el recurrente indica que el destino de los bienes fue para consumo dentro de sus procesos productivos (exploración, excavación, armazones y extracción de minera), no proporcionó partes de salida, partes de producción, valorizaciones o registro de activos fijos que evidencien el control de la asignación de los bienes consumidos dentro de sus procesos productivos tales como herramientas (picos, palas, etc.) o equipos (taladros, martillos perforadores, etc.), así como tampoco proporcionó documentación sobre su frecuencia de uso; por lo que no acreditó que los bienes hayan sido utilizados en sus actividades extractivas de mineral o en alguna otra actividad que conlleve la generación de renta, sin perjuicio que los vales de ingreso y salida del almacén proporcionados parcialmente, en su mayoría, no identifican a los responsables o no contienen la firma de estos.
- Si bien el recurrente señala que los equipos de protección personal (EPP) fueron asignados a su personal, los documentos denominados "CONTROL DE EPP – PERSONAL" proporcionados consignan de forma preimpresa la descripción de los bienes, la identificación y firma del trabajador que los recibe, la identificación y firma del trabajador que entrega el equipo, mientras que solo la fecha de entrega y la cantidad de bienes fue consignada de forma manuscrita, haciendo hincapié en que las firmas digitalizadas resultan inconsistentes si se considera que la entrega de bienes se realiza de forma personal, por lo que dichos documentos no acreditan la entrega de los bienes. Asimismo, solo abarcan la entrega de EPP durante los periodos de enero a abril de 2020, pese a que los trabajadores que los recibieron mantuvieron vínculo laboral durante los periodos de enero a noviembre de 2020. Además, si bien el recurrente indica que el trabajo brusco que se realiza en la mina provoca que los EPP se estropeen rápidamente, no resulta razonable que la frecuencia de la entrega sea diaria, pues en condiciones normales tienen una vida útil relativamente extensa según la muestra consignada en el Anexo N° 03.

Que en ese sentido, la Administración observó que no acreditó que las herramientas y equipos de protección personal hubieran sido destinados al consumo o utilización dentro de su proceso productivo, ni cómo se distribuyen ni con qué frecuencia se consumen; por lo que al no haber acreditado el destino de estos bienes, conforme con el principio de causalidad, la Administración concluyó que el recurrente no cumplió con el requisito establecido en el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y, por tanto, procedió a reparar el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero, febrero, marzo, mayo, agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2020.

Que posteriormente, mediante el Requerimiento N° 154 (fojas 7502 a 7506), emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario[9], la Administración solicitó al recurrente presentar sus descargos a las observaciones realizadas.

---

[9] Al respecto, el citado artículo dispone que, concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, si fuera el caso. No

Que en el Resultado del Requerimiento N° 154 (fojas 7495 a 7501), la Administración dio cuenta de la documentación proporcionada, dejando constancia que el recurrente no desvirtuó las observaciones efectuadas.

Que de conformidad con la información consignada en el Comprobante de Información Registrada (foja 9525), el recurrente desarrolla como actividad económica principal la extracción de minerales metalíferos no ferrosos (CIU 13200) y como actividad económica secundaria la venta mayorista de materiales de construcción (CIU 51430).

Que de autos se advierte que las facturas observadas por la Administración corresponden a la adquisición de equipos (taladros, martillos perforadores, entre otros), herramientas (picos, palas, entre) y equipos de protección personal (guantes, cascos, botas, entre otros) a diversos proveedores.

Que sobre el particular, cabe señalar que las adquisiciones de equipos, herramientas, y equipos de protección personal, si bien se encuentran vinculadas con el giro del negocio del recurrente, lo que evidencia en abstracto que se trataría de gastos causales, conforme con los criterios antes expuestos, se requiere también en el presente caso, el sustento documentario que acredite el destino de las adquisiciones de equipos herramientas y equipos de protección personal, pues ello evidenciará su uso efectivo para el fin invocado.

Que de acuerdo con la documentación que obra en autos, se tiene que el recurrente presentó como medios probatorios a fin de acreditar el destino de las operaciones acotadas, lo siguiente:

- Comprobantes de pago (fojas 73, 97, 91, 109, 103, 85, 79, 31, 829, 43, 61, 55, 49, 37, 608, 131, 126, 149, 155, 165, 143, 137, 243, 248, 254, 266, 260, 21, 216, 225, 234, 429, 419, 406, 397, 387, 378, 368, 359, 180, 204, 196, 188, 445, 437, 454 y 464).
- Guías de remisión remitente (fojas 72, 96, 90, 108, 102, 84, 75, 29, 42, 60, 51, 47, 36, 117, 130, 123, 146, 154, 164, 140, 134, 242, 246, 253, 265, 256, 20, 211, 220, 229, 423, 424, 411, 401, 391, 392, 382, 372, 373, 363, 353, 354, 171, 172, 199, 191, 183, 440, 432, 449, 458 y 459).
- Guías de remisión transportista (fojas 71, 95, 89, 107, 101, 83, 74, 30, 41, 59, 52, 48, 35, 116, 129, 122, 145, 153, 163, 139, 133, 241, 245, 252, 264, 255, 19, 208 a 210, 217 a 219, 226 a 228, 420 a 422, 407 a 410, 398 a 400, 388 a 390, 379 a 381, 369 a 371, 360 a 362, 350 a 350, 167 a 170, 197 y 198, 189 y 190, 181 y 182, 438 y 439, 430 y 431, 446 a 448 y 455 a 457)
- Cotizaciones (fojas 70, 93, 88, 106, 100, 82, 77, 28, 40, 58, 54, 46, 33, 118, 125, 148, 152, 142, 135, 240, 251, 263, 258, 18, 213 y 214, 223, 222, 232 y 231, 425 y 426, 414 a 417, 403 y 404, 394 y 395, 384 y 385, 375 y 376, 365 y 366, 356 y 357, 175 a 178, 201 y 202, 193 y 194, 185 y 186, 442 y 443, 434 y 435, 451 y 452, 461 y 462).
- Órdenes de compra (fojas 69, 94, 87, 105, 99, 81, 76, 27, 39, 57, 53, 45, 34, 119, 128, 124, 147, 151, 162, 141, 136, 239, 247, 250, 262, 257, 17, 212, 221, 230, 425, 412 y 413, 402, 393, 383, 374, 364, 355, 173 y 174, 200, 192, 184, 441, 433, 450 y 460).
- Constancias de depósitos bancarios (fojas 68, 92, 86, 104, 98, 80, 78, 26, 38, 56, 50, 44, 32, 115, 127, 121, 144, 150, 161, 138, 132, 238, 244, 249, 261, 259, 16, 215, 224, 233, 428, 418, 405, 396, 386, 377, 367, 358, 179, 203, 195, 187, 444, 436, 453 y 463).
- Documentos denominados “CONTROL DE EPP – PERSONAL” (fojas 7943 a 8657).
- Registro del Inventario Permanente en Unidades Físicas (fojas 7537 7603).

---

obstante, previamente a la emisión de las resoluciones referidas en el párrafo anterior, la Administración Tributaria podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda, las infracciones que se les imputan, siempre que a su juicio la complejidad del caso tratado lo justifique. En estos casos, dentro del plazo que la Administración Tributaria establezca en dicha comunicación, el que no podrá ser menor a tres (3) días hábiles; el contribuyente o responsable podrá presentar por escrito sus observaciones a los cargos formulados, debidamente sustentadas, a efecto que la Administración Tributaria las considere, de ser el caso. La documentación que se presente ante la Administración Tributaria luego de transcurrido el mencionado plazo no será merituada en el proceso de fiscalización o verificación.

- Declaraciones de los trabajadores (fojas 8831 a 8846).
- Contratos de trabajo con los trabajadores (fojas 8799 a 8830).
- Estados de cuenta contenidos en la carpeta denominada "EXP.- 705" del CD (foja 8798).
- Vales de salida contenidos en las carpetas denominadas "EXP.- 725" y "EXP.- 858" del CD (foja 8798).
- Vales de entrada contenidos en las carpetas denominadas "EXP.- 725" y "EXP.- 858" del CD (foja 8798).
- Pedido, requisición eventual de mina contenidos en las carpetas denominadas "EXP.- 725" y "EXP.- 858" del CD (foja 8798).
- Plame de enero a diciembre de 2020 contenido en la carpeta denominada "EXP.- 815" del CD (foja 8798).
- Contratos con proveedores contenidos en la carpeta denominada "EXP.- 815" del CD (foja 8798).
- Constancias de Alta de trabajadores contenidos en la carpeta denominada "EXP.- 815" del CD (foja 8798).
- Controles de asistencia de trabajadores contenidos en la carpeta denominada "EXP.- 815" del CD (foja 8798).

Que en cuanto a los comprobantes de pago observados, debe indicarse que la presentación de estos documentos no resulta suficiente para acreditar el destino de las operaciones contenidas en aquellos, siendo obligación del recurrente contar con documentación adicional que en forma suficiente y razonable demuestre su destino.

Que con relación a los contratos suscritos con proveedores, se aprecia que estos, a cambio de un precio, se obligaron a vender y entregar al recurrente materiales y equipos puestos en mina, esto es, serían entregados en sus establecimientos o en los vehículos de las empresas de transporte que el recurrente comunicara. Al respecto, cabe señalar que dichos acuerdos no acreditan el destino de los materiales y equipos que los proveedores se obligaron a vender y entregar a aquella.

Que en cuanto a las órdenes de compra, cotizaciones, Pedidos - Requisición eventual de mina, vales de entrada y vales de salida de almacén, cabe mencionar que, sin perjuicio de las observaciones indicadas por la Administración, en tales documentos se detallan los bienes adquiridos, pero de su contenido no es posible verificar que estos hubieran sido usados para el destino que fueron adquiridos.

Que con relación al Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas del recurrente, cabe señalar que, sin perjuicio de las observaciones indicadas por la Administración, dicho registro no permite verificar por sí mismo el destino de los bienes consignados en él.

Que respecto a las guías de remisión remitente y transportista, se aprecia que si bien dichas guías consignan como punto de llegada "
Pataz La Libertad", declarado como establecimiento anexo del recurrente, no se advierte de autos documentos de control que acrediten la supervisión del inicio y fin del transporte realizado en la salida de bienes del almacén así como en la llegada de estos a su establecimiento anexo, no existiendo partes de salida o de producción, o registro de activos fijos que evidencien el control de la asignación de los bienes, y que, en el presente caso, evidencien que dichos bienes posteriormente fueran utilizados o consumidos en el proceso productivo del recurrente o hubieran sido asignados a su personal, de modo que las referidas guías por sí solas no generan certeza respecto al destino de las operaciones observadas.

Que en cuanto a los documentos "CONTROL DE EPP – PERSONAL", proporcionados por el recurrente para acreditar el destino de los equipos de protección personal, esto es, la asignación a su personal, cabe señalar que este sería un documento que sí podría reflejar la entrega a los trabajadores de los citados equipos si es que acreditara que en efecto se produjo tal entrega, sin embargo, en el caso de autos los

documentos presentados no brindan fehaciencia a tal efecto, dado que en la parte correspondiente a la firma de los trabajadores se ha consignado una imagen de la firma y, atendiendo a lo indicado por los propios trabajadores en documentos presentados en la fiscalización, se tiene que ellos autorizaron el uso de sus firmas por períodos de seis meses, de lo que se colige que no existe certeza sobre que los indicados documentos de control realmente acrediten la entrega de los mencionados equipos en las fechas indicadas en ellos, a lo que cabe agregar que además algunos de estos documentos no consignan fecha y en otros casos corresponden a entregas solo hasta abril de 2020.

Que con relación a los contratos de trabajo, las constancias de alta de trabajadores, controles de asistencia de trabajadores y la invocación del PLAME a efectos de sustentar la causalidad de las operaciones acotadas, cabe indicar que no resultan pertinentes a efectos de acreditar la causalidad observada en autos, ya que solo da cuenta de los trabajadores que tenía el recurrente en determinado período pero no acredita que los bienes adquiridos con las facturas acotadas, específicamente, los equipos de protección personal, hayan sido destinados a ellos.

Que con relación a las constancias de depósito en efectivo y estados de cuenta, cabe indicar que estas solo acreditarían la cancelación de las facturas observadas, pero no el destino de las operaciones contenidas en aquellas. pérdida

Que en tal sentido, del análisis de la documentación presentada por el recurrente, se tiene que no es posible verificar con certeza el destino de las adquisiciones de los bienes descritos en los comprobantes de pago reparados, por lo que no se encuentra acreditado en autos que las erogaciones en mención cumplieran con el principio de causalidad en el sentido de acreditar el destino de tales bienes en el giro del negocio del recurrente y, en consecuencia, que constituyeran costo o gasto según la legislación del Impuesto a la Renta, por lo que no otorgan derecho al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas para los períodos enero, febrero, marzo, mayo, agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2020.

Que por tanto, el reparo efectuado se encuentra arreglado a ley y procede mantenerlo, y confirmar la apelada en este extremo.

Que no son amparables los argumentos del recurrente en el sentido de que acreditó documentariamente la causalidad de las adquisiciones reparadas y que la Administración omitió investigar todas las circunstancias del caso durante el procedimiento de fiscalización, pues como se ha verificado precedentemente el recurrente no aportó elementos probatorios suficientes que demostraran el destino de las adquisiciones, no habiendo desvirtuado en consecuencia el reparo de la Administración, consecuentemente, no resulta aplicable al presente caso la jurisprudencia invocada

Que respecto a que la Administración debía verificar lo alegado, realizar actos y medidas adicionales, como cruces de información con sus proveedores, ello carece de sustento, pues la Administración requirió a el recurrente la información que pudiera acreditar el destino de ciertas adquisiciones, no habiendo éste aportado elementos que lo acreditaran por lo que en el presente caso, conforme lo ha señalado reiteradamente este tribunal, el cruce de información es una actuación facultativa de la Administración, no habiéndose vulnerado en consecuencia los principios alegados ni siendo aplicable la jurisprudencia citada.

Que en cuanto a los medios probatorios presentados por el recurrente en instancia de apelación, se debe indicar que las resoluciones de determinación impugnadas contienen importe a pagar, por lo que no corresponde que dichos medios probatorios sean merituados toda vez que este no ha probado que la omisión en su presentación no se generó por su causa ni acreditó la cancelación del monto vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, ni presentó carta fianza bancaria o financiera, de acuerdo con el artículo 148 del Código Tributario[10].

---

[10] De acuerdo con el primer párrafo del artículo 148 del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1421, no se admite como medio probatorio ante el Tribunal Fiscal la documentación que habiendo sido requerida en primera instancia no hubiera sido presentada y/o exhibida por el deudor tributario. Sin embargo, dicho órgano resolutor debe admitir y actuar aquellas pruebas en las que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa. Asimismo, el Tribunal Fiscal debe aceptarlas cuando el deudor tributario acredite la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas por el deudor tributario en primera instancia, el cual debe encontrarse actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por dicho monto, actualizado hasta por 12 meses, o 18 meses tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de normas de precios de transferencia, o 20 días hábiles tratándose de apelación de resoluciones que resuelven reclamaciones contra

Resoluciones de Multa N° 359 a 366

Que de la revisión de las Resoluciones de Multa Nº 359 a 366 (fojas 7375 a 7386 y 7351 a 7370), se aprecia que los referidos valores fueron girados por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Que el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1311[11], establece que constituye infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarios o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que según la Tabla I de Infracciones y Sanciones Tributarias del anotado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1311, aplicable a las personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría, la referida infracción es sancionada con una multa correspondiente al 50% del tributo por pagar omitido, o, 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución de saldos, créditos o conceptos similares.

Que de autos se tiene que las Resoluciones de Multa N° 359 a 366 se sustentan en la determinación del Impuesto General a las Ventas de los períodos enero, febrero, marzo, mayo, agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2020, contenida en las Resoluciones de Determinación N° 778, 779, 781, 784 a 787 y 184, tomando en cuenta que en la presente instancia dichos valores se han mantenido, está acreditada la comisión de la infracción y se aprecia que las multas han sido emitidas con arreglo a ley, por lo que también corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Con los vocales Huertas Lizarzaburu, Ruíz Abarca a quien se llamó para completar la Sala, e interviniendo como ponente el vocal Sarmiento Díaz.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución N° 552 de 31 de marzo de 2023.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

HUERTAS LIZARZABURU **VOCAL PRESIDENTE**	**SARMIENTO DÍAZ** **VOCAL**	**RUÍZ ABARCA** **VOCAL**

Rubio Mendoza
Secretaria Relatora
SD/RM/VCH/gc

Nota: Documento firmado digitalmente.

resoluciones de multa que sustituyan a aquellas que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficinas de profesionales independientes; posteriores a la fecha de interposición de la apelación. Lo señalado en este párrafo no es aplicable si no se ha determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, supuesto en el cual, no corresponde exigir ni la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas en primera instancia, ni la presentación de carta fianza, ni que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa.

[11] Publicado el 30 de diciembre de 2016.